



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.  
RADICADO N. ° 2022-00198-00

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, allegada por el apoderado de la parte demandante, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que se pasan a explicar:

#### CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte procesal abandona bien sea la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha puesto fin al proceso, se accede al desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de continuar el trámite frente a las pretensiones tercera y quinta, se advierte que ello no es procedente, en tanto el

hecho de no ser oída la parte demandada mientras no acredite el pago de los cánones adeudados constituye una consecuencia legal del trámite del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, consagrada en el inciso 2° del artículo 384 CGP, sin que el cobro de los cánones de arrendamiento constituya una pretensión propia del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, teniendo en cuenta que el objeto del mismo es únicamente la entrega del bien inmueble dado en arrendamiento y el pago de los cánones durante el trámite del proceso constituye únicamente una garantía para que los demandados puedan ser escuchados en el proceso.

Así las cosas, dado que se declarará la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, no hay lugar a hacer pronunciamiento frente al memorial de notificación de los demandados presentado por la parte demandante el 19 de mayo de 2022.

Finalmente, se advierte que no habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida, conforme lo señalado el Art. 365 ibídem.

### DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal;

### RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por ARRENDAMIENTOS LA ALDEA LTDA contra ROBER ESTIWAR LOPERA BETANCUR, YULY BIBIANA LOPERA BETANCUR, LADY NORAYA PEÑA, GIOVANNI ALBERTO ÁLVAREZ CAMPIÑO y LIBARDO DE JESÚS BETANCUR MONTOYA.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO. NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

114  
LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e40a9c7541b5add0e0c86b257c7ef99e5fcdf10170391ddd367dcd5c316e829c

Documento generado en 05/07/2022 11:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>